

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 803

Panamá, 27 de julio de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

El licenciado Adolfo Pitti, en representación de **Juan Antonio Centeno**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 294 de 22 de julio de 2008, dictado por el **Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Recurso de apelación.
Promoción y sustentación.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia del 13 de mayo de 2010, visible a foja 47 del expediente judicial, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio adoptado en su resolución de 1 de diciembre de 2009, se confiera este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la mencionada providencia se fundamenta en el hecho que la demanda resulta extemporánea, puesto que ha sido presentada fuera del término previsto en el artículo 42-b de

la ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 27 de la ley 33 de 1946, el cual señala que la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda.

Según se advierte, Juan Antonio Centeno fue notificado el 17 de septiembre de 2008 del decreto de personal 294 de 22 de julio de 2008, acusado de ilegal; acto contra el cual interpuso, por conducto de su apoderado judicial, un recurso de reconsideración. (Cfr. foja 1 y reverso del expediente judicial).

El acto impugnado fue confirmado por el Ministerio de Gobierno y Justicia mediante el resuelto 273-R-134 de 13 de abril de 2009, del que el actor se notificó el miércoles 10 de junio de 2009 (Cfr. fojas 37 a 39 del expediente judicial), por lo que tenía hasta el lunes 10 de agosto de 2009 para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a interponer una demanda de plena jurisdicción.

Sin embargo, el actor no interpuso la demanda que nos ocupa sino hasta el jueves 13 de agosto de 2009, dejando vencer así el término de dos meses previsto para tal propósito en la ley, por lo que su acción resulta a todas luces extemporánea. (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Este Despacho considera oportuno destacar que ese Tribunal mediante auto de 23 de junio de 2010, se pronunció

respecto de la obligatoriedad de cumplir con este requisito procesal establecido en la Ley, al indicar lo siguiente:

"...

Que es a partir de la fecha de notificación de la resolución por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración que comienza a correr el término procesal de dos (2) meses establecido en el artículo 42b de la ley 135 de 1943 para la presentación de la correspondiente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Dicho lo anterior, y al verificar la fecha de presentación de la demanda, observamos que ha transcurrido en exceso el término señalado en el artículo 42b de la ley 135 de 1943 para la interposición de las acciones de plena jurisdicción, en consecuencia, la presente acción fue incoada de forma extemporánea.

Se entiende por extemporánea a todo aquello que es "impropio del tiempo en que se produce u ocurre", y en el ámbito que nos compete, entraña la inadmisión por parte del Tribunal de la causa por encontrarse inhibidos de conocer y resolver el asunto sometido a su conocimiento.

Resulta procedente señalar que, el establecimiento de plazos para interponer los procesos tiene por virtud especial, entre otros aspectos, brindar certeza jurídica a la administración y los administrados; en otras palabras, saber a qué atenerse.

Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la **Tutela Judicial Efectiva** y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se han establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso

desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.

En Consecuencia, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por ANALIDA GALVAN DE LYNCH para que se declare nulo por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 199 de 12 de febrero de 2010, emitido por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones." (Lo subrayado es nuestro).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal que, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, conforme al cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en los artículos previos de dicha ley, REVOQUE la providencia de 13 de mayo de 2010 que admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General